



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00029** - 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandante conforme se agregó al cuaderno principal, sería del caso ordenar la devolución al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad (transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), del despacho comisorio N° 02, con el fin que se cumpla la comisión allí conferida. Sin embargo, se evidencia que le asiste razón al titular de dicho despacho, quien en providencia del 8 de abril de 2022 (Reg. 7), determinó correctamente que la comisión fue conferida expresamente a Juzgados diferentes, en su momento establecidos para la evacuación de dicho tipo de diligencias. Sería entonces del caso ordenar la remisión a quien realmente se comisionó, pero a la fecha entraron en funcionamiento despachos permanentes para tal menester.

Conforme lo expuesto, se modifica la comisión conferida por auto del 21 de enero de 2022, en el sentido de comisionar para el secuestro allí previsto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J, y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. En lo demás la comisión permanece incólume. Elabórense por separado los despachos comisorios.

Finalmente, se agrega al expediente el oficio N° JPCCMB13/00875 proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, e indíqueseles que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado respecto de la entidad aquí demandada ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 55 del 3-may-2023*

(2) C2



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00029** - 00

Con fundamento en el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, teniendo en cuenta que feneció el término de suspensión allí concedido, y atendiendo el pedimento del apoderado del extremo demandante, sería del caso proferir auto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, sin embargo, verificando las actuaciones adelantadas al interior del expediente, se evidencia que no ha sido notificada la acreedora hipotecaria, y si bien es cierto, en el numeral séptimo del acta elevada en la audiencia, se hace referencia a la eventual intervención de la acreedora, también lo es que ella no ha sido citada en debida forma, por tanto, y hasta que no se integre el contradictorio en su totalidad, no es posible continuar con la ejecución pretendida.

En virtud de lo anterior, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que libró orden de apremio, en aras de realizar la citación de la acreedora hipotecaria ANA CAVIEDES DE GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 55 del 3-may-2023*  
*(2) CI*

Gss